

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 – 0075  
**ACCIONANTE:** GINA MARCELA NIETO CALDERÓN  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**DECISIÓN:** DECLARA CARENCIA DE OBJETO (HECHO SUPERADO)  
**FECHA:** DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por GINA MARCELA NIETO CALDERÓN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

GINA MARCELA NIETO CALDERÓN expuso en la demanda que:

Le impusieron el comparendo 23228418 en fecha 01/04/2019, lo canceló en su totalidad el 22 de julio de 2019.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ actualizó los datos en su sistema, pero no informó al SIMIT.

En la entidad demandada le dijeron que para actualizar la información tenía que presentar un derecho de petición y enviarlo virtualmente y esperar 30 días.

El proceder de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, le causa un daño, ya que realizó la venta de un vehículo y le van a cobrar la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

La entidad viola y pone en peligro sus derechos constitucionales al debido proceso, ya que ha pasado un año desde que realizó el pago del comparendo, por ello acude a la acción de tutela, para que se amparen sus derechos fundamentales y se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informe al SIMIT para que actualice los datos del comparendo 23228418 de fecha 01/04/2019.

Aportó; soporte de pago del comparendo, copia de la página de movilidad donde se evidencia que el comparendo fue retirado del sistema y copia del SIMIT donde se evidencia que la multa continúa reportada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 04 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a la vinculada SIMIT, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

El Director de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, debidamente acreditado, indicó que, ya realizó las gestiones necesarias a fin de que se realice la actualización de la información de la actora, en las plataformas SIMIT, y que se verificó el estado de cartera de GINA MARCELA NIETO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 52 835 825 en el aplicativo SICON PLUS, y se determinó que NO tiene órdenes de comparendo.

Pidió declarar improcedente el amparo invocado.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, debidamente acreditado, indicó, que se revisó el estado de cuenta de la accionante identificada con cédula de ciudadanía 52 835 825, y no se encontró reportado el comparendo aducido, por lo tanto, la acción carece de objeto, por un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información, reportada a la plataforma del SIMIT respecto del citado comparendo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por GINA MARCELA NIETO CALDERÓN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, la accionante GINA MARCELA NIETO CALDERÓN considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al no disponer que, en el SIMIT, se actualice los datos del comparendo 23228418 de fecha 01/04/2019, que canceló en su totalidad el 22 de julio de 2019.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adujo que realizó las gestiones para la actualización de la información en las plataformas SIMIT, y que, se verificó que GINA MARCELA NIETO CALDERÓN, NO tiene órdenes de comparendo vigentes.

A su vez, la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, indicó que, en el estado de cuenta de la accionante no se encontró reportado el

comparendo aducido, por lo tanto, la acción carece de objeto por un hecho superado, porque el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información, respecto del citado comparendo.

La carencia de objeto por hecho superado, que peticiona la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, se aplica en trámite de acción constitucional cuando el derecho fundamental que se ha pretendido proteger por medio de la tutela, se ha satisfecho, en virtud que la protección constitucional pierde su razón de ser, por no existir acto vulnerador, **pero previo a dicha declaratoria se debe verificar el restablecimiento del derecho quebrantado.**

La citada corporación al respecto indicó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>1</sup>. ... **De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**”<sup>2</sup>(Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, negreado y resaltado fuera de texto original)*

Y en más reciente pronunciamiento, Sentencia T- 439 de 2018, expuso el alcance de la teoría del hecho superado y explicó cuando ocurre y cuando no:

*“i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

*ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

*iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

*iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

*v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”*

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, en especial, la respuesta dada por la entidad vinculada, lo pretendido por la accionante, **actualización de la base de información SIMIT de un comparendo**, ya se hizo, situación corroborada por el despacho en la página web de consulta pública de la Federación Colombiana de Municipios, plataforma SIMIT, donde se observa el siguiente contenido:

**“Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 52835825**

<sup>1</sup> Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>2</sup> Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

**(CINCO DOS OCHO TRES CINCO OCHO DOS CINCO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.”

Consecuencia de ello, al **obtener la actualización pretendida en forma positiva**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada y vinculada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la acción pública de tutela, presentada por **GINA MARCELA NIETO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 52 835 825, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c60b2663d71dd95c1540ba3b96377c725b89e065b1844d0c49a4e875453b52dc**  
Documento generado en 17/08/2020 05:48:38 p.m.